MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE HUAYCAN

N°266 -2022-D-HH-MINSA

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION DIRECTORAL

Huaycán, 30 NOV 2022

VISTO:

El expediente N°004536 – 2022, que contiene el recurso de apelación presentado por el servidor **JOSÉ WILLIAM ARCE YACTAYO**, contra la Carta N° 018-2022-UAD-HH/MINSA, de fecha 28 de setiembre del 2022 que contiene el Informe N° 1619-2021-APE-UAD-HH/MINSA, emitido por la Coordinadora del Área de Personal, el Informe N° 342-2021-SUB-A.REMUN-PPTO-APE-UAD-HH/MINSA, emitido por la responsable de la Sub Área de Presupuesto y Remuneraciones y ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 30 de noviembre del 2021, el servidor José WIliam Arce Yactayo solicita el reajuste de su remuneración principal con los correspondientes reintegros por mandato del Decreto de Urgencia N° 105-2001

Que, con fecha 26 de octubre de 2022, el servidor **JOSÉ WILLIAM ARCE YACTAYO,** interpone recurso de apelación contra la Carta N° 018- 2022- UAD-HH/MINSA de fecha 28 setiembre de 2022, emitido por la Unidad de Administración que contiene el Informe N°1619-2021-APE-UAD/HH/MINSA, emitido por la Coordinadora del Área de Personal donde declara improcedente su pedido de reajuste de remuneración principal sobre la bases del Decreto de Urgencia 105-2001, señalando que *" se ha vulnerado de nuestro derecho a una justa y equitativa remuneración, regulado por un sistema único homologado y en relación directa con la carrera administrativa y los atributos propios del nivel alcanzado, en consecuencia, se aplicó una política numerativa discriminatoria contra de mi persona, sin que se nivele ni se reintegre el incremente de la remuneración mensual y equivalente a S/50.00 Soles la remuneración básica acorde con el grupo ocupacional y nivel de carrera alcanzado conforme a Ley"* asimismo invoca la Casación N° 6652-2017 ANCASH emitido por la Sala de Derecho Constitucional;

Que, el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 – 2019 JUS, establece " *que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*" , el

cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días perentorios conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 2018° de la norma acotada;

Que, mediante la Carta N°018-2022-UAD-HH/MINSA, el Informe N°1619-2021-APE-UAD/HH/MINSA, donde resuelve declara improcedente lo solicitado por el recurrente, siendo notificado con fecha **25 de octubre del 2022**, y el recurso de apelación fue presentado el 26 de octubre del 2022, cumpliendo las formalidades señaladas en el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, se determina que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 acotado por lo que corresponde que se emita pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado;

Que, respecto a la pretensión por el recurrente debemos señalar que el literal b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-200, fija a partir del 1 de setiembre del 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral incluyendo los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorgue a través de CAFAE sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, mediante Decreto Supremo N° 196 – 2001-EF, se aprueban normas reglamentaria y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001, precisándose en el artículo 3 que, para efecto del artículo 1 del citado Decreto de Urgencia, los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral comprende entre otros, la asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que se perciba al 31 de agosto de 2001, es decir que con dicha disposición se detalla en contenido que debe considerarse como " ingresos mensuales percibidos en razón del vínculo laboral";

Que, de igual forma, el artículo 4 de la referida norma establece que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; asimismo precisa que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismo montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, con referencia a la Casación N°6652- 2017 ANCASH invocada por el recurrente se debe *precisar, que la misma no establece un principio jurisprudencial que sea de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la que la decisión aplicada en dicho caso particular, no resulta de obligatoria aplicación en el presente procedimiento administrativo, más aún si tenemos en cuenta que las casaciones que constituyen precedentes, vinculan exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad;*

Que, conforme la normatividad antes señalada la pretensión del recurrente debe ser declarado Infundado conforme a los párrafos que antecede y en aplicación del principio de legalidad establecido en el artículo 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de T.U.O. la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas debe actuar con respecto a la

Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Con el visto bueno del Unidad de Administración y del Equipo de Trabajo de Personal y de conformidad T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 196-2001- EF, con el Texto Único Ordenada de la Ley N° 27444- del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial Nº 190-2004/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Huaycan y la Resolución Ministerial N° 842 -2022/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE WILLIAM ARCE YACTAYO,** con el Cargo de Técnico Administrativo I Nivel STB, trabajador del Hospital de Huaycán, contra la Carta N° 018 -2022-UAD-HH/MINSA que contiene el Informe N°1619-2021-APE-UAD-HH/MINSA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO- Dar por **AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad con lo previsto por T.U.O de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Articulo 228 Numeral 228.2 literal b).

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como al Equipo de Trabajo de Personal, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE HUAYCAN
DRA. ETHEL LIDIA BALTAZAR VEGA
CMP N° 073129
DIRECTORA

ELBV/jway.-
DISTRIBUCION
( ) Dirección
( ) Unidad de Administración
( ) E.T Asesoria Legal
( ) E.T de Personal.
( ) Interesado.
( ) Archivo.